

**JUICIOS ELECTORALES DE  
LOS SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/22/2017 y  
ACUMULADO JNI/23/2017.

**ACTORES:** MARCOS RAMIRO  
BOLAÑOS DIEGO Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:**  
JULIÁN FLORES CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de marzo de dos mil  
diecisiete.**

**VISTOS** los autos, para resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con los números de expedientes **JNI/22/2017** y **JNI/23/2017**, el primero promovido por Marcos Ramiro Bolaños Diego y otros, y el segundo promovido por Sebastián Madero García y otros, ciudadanos indígenas originarios y vecinos del Municipio de San Antonio Nanahuatipam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatipam,

perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen y Acuerdo.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Nanahuatipam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

**2. Convocatoria.** El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se aprobó la convocatoria a la asamblea de elección, se establecieron los requisitos de elegibilidad y el procedimiento para integrar las planillas, respetando el principio de paridad de género, periodo de campaña, lugar, fecha y hora, para la realización de la respectiva asamblea de elección.

**3. Asamblea municipal de fecha 6 de noviembre de dos mil dieciséis.** El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró una asamblea comunitaria donde participaron 317 ciudadanos y resultó electo el ciudadano Marcos Ramiro Bolaños.

**4. Asamblea municipal de fecha 4 de diciembre de dos mil dieciséis.** El día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó la elección de concejales municipales para el periodo

2017-2019, celebrada en la explanada municipal, siendo instalada por el presidente del consejo municipal electoral con la asistencia de 698 asambleístas, resultando electo el ciudadano Julián Flores Cruz.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016, por el que se calificó la elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatipam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/22/2017.**

**1.- Presentación del escrito inicial de demanda.** Los ciudadanos Marcos Ramiro Bolaños Diego, Armando Montalvo Roque, Claudia Hernández Arriaga, Juan Criollo Izúcar, Patricia García Hernández, Isabel García Ramírez, Sebastián Martínez Campos, Lucino Correa Javier y Anabel Obdulia Juárez Mora, ciudadanos indígenas originarios y vecinos del Municipio de San Antonio Nanahuatipam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca; el cuatro de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentaron la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-344/2016, donde se declaró válidamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Nanahuatipam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca.

**2.- Recepción del juicio ante este Tribunal.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/121/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación.

**3.- Radicación y turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/22/2017 y, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**4.- Radicación en ponencia y publicidad.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

### **TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/23/2017.**

**1.- Presentación del escrito inicial de demanda.** Los ciudadanos Sebastián Madero García, Ignacio Criollo Carrasco, Gustavo Hernández Arriaga, José Félix García Valderrama,

Reynaldo Maclovio Jiménez y Consuelo Sánchez Leyva, ciudadanos indígenas originarios y vecinos del Municipio de San Antonio Nanahuatípam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca; el cuatro de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentaron la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-344/2016, donde se declaró válidamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Nanahuatipam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca.

**2.- Recepción del juicio ante este Tribunal.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/150/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación.

**3.- Radicación y turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/23/2017 y, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**4.- Radicación en ponencia y publicidad.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del

Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

**CUARTO. Admisión, cierre de instrucción y turno de los expedientes JNI/22/2017 y JNI/23/2017.**

**1. Admisión, cierre de instrucción y turno.** Por autos de ocho de marzo de dos mil diecisiete, dictados en ambos expedientes antes mencionados, se admitieron los Juicios; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**2. Fecha y hora para sesión.** En proveídos de ocho de marzo de dos mil diecisiete, dictados en ambos expedientes antes mencionados, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **TRECE HORAS DEL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en los

artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de medios de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatipam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatipam; perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones

concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente **JNI/23/2017**, promovido por Sebastián Madero García y otros, al expediente

más antiguo **JNI/22/2017**, promovido por Marcos Ramiro Bolaños Diego y otros.

**Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.**

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** Los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y ambos juicios presentaron ante la autoridad responsable el día cuatro de enero del año en curso.

**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los recurrentes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Personería.** Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos el primero promovido por Marcos Ramiro Bolaños Diego, Armando Montalvo Roque, Claudia Hernández Arriaga, Juan Criollo Izúcar, Patricia García Hernández, Isabel García Ramírez, Sebastián Martínez

Campos, Lucino Correa Javier y Anabel Obdulía Juárez Mora y el segundo promovido por Sebastián Madero García, Ignacio Criollo Carrasco, Gustavo Hernández Arriaga, José Félix García Valderrama, Reynaldo Maclovio Jiménez y Consuelo Sánchez Leyva, ciudadanos indígenas originarios y vecinos del Municipio de San Antonio Nanahuatípam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

**CUARTO. Tercero interesado.** En los Juicios a que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, se apersonó como tercero interesado Julián Flores Cruz, quien se ostenta como Presidente Municipal electo, del Municipio de San Antonio Nanahuatípam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

**a) Oportunidad.** Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

**b) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Presidente Municipal electo, del Municipio de San Antonio Nanahuatípam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o

comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatípam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios, precisión de la *Litis*.**

**a) Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatípam, perteneciente al

Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación

1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizados de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, en ambos expedientes de manera similar, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

- 1.- Violación a sus Derechos Políticos Electorales de Votar y ser Votados.
- 2.- Violación al principio de exhaustividad.
- 3.- Violación al principio de la autodeterminación.

**Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatípam, perteneciente al Distrito Judicial de Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo análisis de la pretensión y agravios vertidos por los actores, es necesario establecer el contexto que enmarca el municipio de San Antonio Nanahuatipam, Oaxaca; toda vez que este Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse indirectamente de actos que guardan relación con una elección realizada en un Municipio, mismas que se exponen a continuación.

## **I. Datos Generales.**

Estos datos generales fueron consultados en la enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, que es consultable en la siguiente página web: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20109a.html>

### **a) Toponimia.**

San Antonio: en honor a San Antonio de Padua, patrono del lugar.

Nanahuatipam: según los pobladores del municipio, significan en lengua náhuatl "Lugar de Mujeres de Enaguas".

### **b) Localización.**

Geográficamente se encuentra comprendido entre los 18°08' de latitud norte y los 97°07' de longitud oeste, con una altitud de 760 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con el estado de Puebla; al sur con Santa María Tecomavaca; al este con Teotitlán De Flores Magón y con San Juan de los Cués; al oeste con Tepelmeme Villa de Morelos.

### **c) Extensión.**

La superficie total del municipio es de 158.12 km<sup>2</sup> y la superficie del municipio en relación al Estado es del 0.13%.

### **d) Orografía.**

Los terrenos son accidentados, ubicándose cerros, grietas y cañadas. Entre los primeros se cuenta con el Cerro Colorado, el Cerro Prieto, el Cerro Tepezozonga; entre las barrancas o cañadas están las de Tilapa, Ajalpan y Zapotitlán Salinas.

### **e) Hidrografía.**

El principal es el Río Salado, el cual se une con el Juquila encontrándose posteriormente con el Río Grande, el cual cruza extensiones de terreno del municipio; uno de los arroyos más conocidos es el del Chorro o Ameyal.

### **f) Clima.**

El clima es caluroso semi desértico con una temperatura promedio anual de 25° a 30°C; las lluvias se presentan en verano; sopla un viento del este en los meses de febrero y marzo.

### **g) Flora.**

Se cuenta con extensiones de terrenos del municipio que se encuentran cubiertas por arbustos, árboles pequeños, mezquites, pochotes, cucharitos, uña de gato, verdolagas, etc. A continuación se mencionan los siguientes:

Flores: bugambilias, paraguillas, huele de noche, rosas, girasoles, lirios en los ríos, etc.

Plantas Comestibles: Pepinos, chile verde, melones, sandías, chayotes, tomate de cascara, jitomates, berros, alfalfa, calabaza y cachimba (enredadera con espinas la cual se hierve con sal y ajo, se consume cruda aderezada con limón y sal), cacayas, rabo de león y verdolagas.

Árboles: Guamuchil, huizaches, palo de agua, sauce, cuahulotes, mezquites, pochotes, árbol del pipe, guajes (hubo un tiempo en que los pobladores lo comercializaban siendo un gran negocio en ese entonces).

Frutos: Entre los árboles frutales existen mangos, chicozapotes, cocos, limones, cactus, biznagas, nopales, guayabas, plátanos perón.

Plantas medicinales: Los terrenos del municipio se distinguen por contar con gran variedad de estas plantas como las siguientes: cola de iguana o de caballo (para el paño de la cara provocado por insuficiencia en los riñones), árnica, albahaca, ruda, peonia, uña de gato, istafiate (para el dolor de estómago), hierba del sapo, etc.

Plantas Exóticas: Se cuenta con el mencionado chille de perro, malamujer, cocos enanos, etc.

#### **h) Fauna.**

Aves silvestres: Urracas, tortolitas, palomas, primavera, jilgueros, garzas, cotorras, cenizos, zopilotes, gavilanes.

Animales Salvajes: En los cañaverales aún se encuentran gatos monteses.

Insectos: Arañas, chintlahues, (araña venenosa), tarántulas, alacranes, chicharras, así como gran variedad de zancudos y mosquitos, escarabajos, mariposas, abejas y diferentes clases de hormigas.

Especies Acuáticas: Se encuentran tortugas, jules (pescaditos pequeños), charales, ajolotes, renacuajos (antiguamente se consumían con huevos) y truchas.

Reptiles: Lagartijas, iguanas, cuishes (lagartos pequeños), así como víboras como la de cascabel y de coralillo.

Animales Domésticos: Gatos, Perros, ardillas (muy abundantes y que en la actualidad son consideradas como una plaga), conejo.

Ganado: Caprino, Bovino, Vacuno, Porcino y Aves de Corral.

Especies extrañas: Es raro encontrarlos pero todavía existen los cuernicabras (borregos salvajes), chilillos, venados y leoncillos.

### **i) Recursos naturales.**

El recurso natural más importante del pueblo y agencia es el agua; existe un ameyal (manantial de agua salada y vetas de sal que aun no son explotadas), en los alrededores del pueblo existen manantiales de aguas curativas.

### **j) Características y uso de suelo**

El tipo de suelo predominante es el cambizol dístico; estos suelos por ser jóvenes y poco desarrollados se presentan en cualquier clima; se caracterizan por presentar en el subsuelo una capa que parece suelo de roca, ya que en ella se forman terrones. Presentan poca acumulación de materiales nutrientes como arcilla, carbonato de calcio, fiero o manganeso. Son de moderada o alta susceptibilidad a la erosión. Pueden tener, en condiciones naturales, una vegetación de selva o bosque que permita la explotación forestal, uso que es el más indicado, ya que en agricultura o ganadería los rendimientos que proporcionan son bajos y su utilización productiva es de pocos años.

## **II Gobierno.**

### **a) Principales Localidades.**

La cabecera municipal es San Antonio Nanahuatipam siendo esta la principal localidad del municipio. Se cuenta con una agencia municipal.

## **b) Caracterización de Ayuntamiento.**

El municipio se rige a través del sistema de usos y costumbres, la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes:

Presidente Municipal

Síndico Municipal

Regidor de Hacienda

Regidor de Educación

Regidor de Ecología

Regidor de Salud

Regidor de Obras públicas

Cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.

También se cuentan con tesorero municipal, secretario municipal, secretaria del registro civil, secretario técnico, alcalde constitucional y abogado o asesor jurídico. Se cuenta con un comité de obra por cada obra que se realiza, además existen representantes que integran el comité de festejos, el de padres de familia, el del agua potable, el de la iglesia; cada barrio de la cabecera municipal cuenta con sus representantes municipales.

## **c) Autoridades auxiliares.**

En total el municipio cuenta con 18 agencias; con núcleos rurales y congregaciones suman en total 52 comunidades que integran el municipio; estas autoridades (los agentes municipales y de policía), también son elegidos por usos y costumbres y duran en su encargo un año. Su función es velar por los intereses de su comunidad, así como representar a la

misma ante el ayuntamiento municipal.

#### **d) Regionalización Política.**

Pertenece al distrito 4 de Teotilán.

#### **e) Reglamentación Municipal**

No se cuentan con reglamentos internos municipales, pero se rigen por la Ley Orgánica Municipal.

Bajo ese contexto y acorde con los artículos 2°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8°, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, al tratarse de un asunto en el que está en análisis la posible afectación de derechos de pueblos y comunidades indígenas, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben valorarse acorde con las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan reparar perjuicio.

Este Órgano Jurisdiccional, procede al análisis de los conceptos de agravios hechos valer por los actores, de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la **violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, bajo el argumento de que en el proceso electoral se violaran las reglas de su catálogo de sistemas normativos internos, transgrediendo**

**su derecho a la autodeterminación;** lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por los actores, son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los recurrentes se inconforman que la autoridad responsable calificó como válida el acta de asamblea de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, validando con ello la revocación del mandato de los integrantes del Consejo Electoral Municipal electo mediante asamblea de veintitrés de enero de dos mil dieciséis.

De las constancias que integran los autos, se advierte que existen dos actas de asamblea para la elección de concejales en la comunidad de San Antonio Nanahuatípam, del Distrito de Flores Magón, Oaxaca:

- **Acta de Asamblea de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis:** Celebrada el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, donde resultó ganadora la planilla denominada “DEL PUEBLO” encabezada por Marcos Ramiro Bolaños Diego, con trescientos dos votos, la cual hicieron llegar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día tres de diciembre de dos mil dieciséis.

El Consejo Electoral que llevó a cabo dicha asamblea, fue el elegido mediante asamblea de **veintitrés de enero de dos mil dieciséis.**

• **Acta de Asamblea de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis:** Llevada a cabo el día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, resultando ganador la planilla encabezada por Julián Flores Cruz, con cuatrocientos siete votos, misma que fue presentada ante la responsable el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

El Consejo Electoral que llevó a cabo dicha asamblea, fue el elegido mediante asamblea de **doce de noviembre de dos mil dieciséis.**

Por otra parte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró inválida la elección de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud, de que el Consejo Electoral fue desconocido en la asamblea general comunitaria realizada el trece de octubre del dos mil dieciséis, declarando válida, la elección efectuada el día cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, únicamente se centra en determinar, si las asambleas: de fecha trece de octubre y veintitrés de enero ambas del dos mil dieciséis, se apegaron a los sistemas normativos del Municipio de San Antonio Nanahuatípam.

Por lo tanto, es necesario precisar que del Estatuto Estatal Electoral del Municipio de San Antonio Nanahuatípam, del Distrito de Teotitlán de Flores Magon, de Oaxaca, tenemos lo siguiente:

☀ Los órganos electorales municipales son: la Asamblea General Municipal y el Consejo Electoral Municipal.

☀ Las atribuciones de la Asamblea General Municipal, son: modificar total o parcialmente el Estatuto Estatal Electoral,

designar a los integrantes del Consejo Electoral Municipal en la segunda semana del mes de enero del año de la elección.

☀ El Consejo Electoral Municipal, es el órgano encargado de organizar las elecciones de los integrantes del Ayuntamiento y duraran en el cargo un año hasta que las autoridades electas tomen posesión en el cargo.

☀ La elección de los integrantes del Consejo Electoral Municipal es en la segunda semana del mes de noviembre del año previo a la elección y dicha asamblea de integración del Consejo se deberá realizar a más tardar la segunda semana del mes de enero del año de la elección.

En dicha asamblea se nombrara una mesa de los debates, integrada por un Presidente, un Secretario, y cuatro escrutadores, cada cargo de la mesa de los debates se nombrará mediante ternas, dicha mesa de los debates conducirá a la elección del Consejo Electoral Municipal.

En la elección del Consejo Electoral Municipal, en primer orden se elegirá al Presidente, Secretario, y posteriormente a cuatro consejeros, nombrándose cada uno de los integrantes por ternas.

☀ Las principales facultades del Consejo Electoral Municipal, entre otras son: emitir la convocatoria para las elecciones municipales y difundirla ampliamente, en la cabecera y agencia municipal, coordinar el desarrollo de la asamblea de elección de las autoridades municipales, levantar el acta de elección.

Toda vez, que ya quedaron precisadas las reglas, para nombrar el Consejo Electoral Municipal, de San Antonio Nanahuatipam, se analizara primero el acta de asamblea de

trece de octubre de dos mil dieciséis, de dicha acta de asamblea tenemos lo siguiente:

- Tenemos que hay una convocatoria, que no tiene la fecha de su elaboración y nada más está firmada por el Presidente Municipal de San Antonio Nanahuatipam.

- Hubo un quórum de doscientas setenta y cinco personas, y quien declara la instalación es el presidente municipal.

- Debido a las manifestaciones de los asambleístas, en virtud, del mal actuar del Consejo Electoral, proceden a su remisión.

- Decidieron que el nuevo Consejo Electoral, se conformaría de cinco integrantes y un secretario, nombrando dos el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dos la Agencia de Policía de San Gabriel Hacienda Blanca, por lo que por unanimidad de votos nombraron por parte de la cabecera municipal a Sergio Reyes Nieto y Jorge Espinoza Méndez.

Dicha asamblea de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis; no cumple con los requisitos del Estatuto Estatal Electoral del Municipio de San Antonio Nanahuatipam, del Distrito de Teotitlán de Flores Magón, de Oaxaca; pues no se nombró una mesa de los debates, los integrantes del Consejo Electoral nombrados, no se eligieron por ternas, el quórum fue de doscientas setenta y cinco personas, ante tales precisiones se violaron, los Estatutos del Municipio de San Antonio Nanahuatipam, por el Consejo Municipal Electo.

**Al no reunir los requisitos legales del Estatuto del Municipio de San Antonio Nanahuatipam, dicha asamblea de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, no se ajustó**

**a su sistema de usos y costumbre**, por lo tanto, carece de certeza, respecto de los hechos que refiere la misma, en consecuencia, al no tener certeza legal el acta de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, **el acta de asamblea de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, asamblea para la elección de concejales del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, carece de validez**, toda vez, que como ya se mencionó el acta de trece de octubre de dos mil dieciséis, no tiene certeza en la elección de los consejeros electorales, en ese sentido, dicha acta de asamblea de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, no fue llevada a cabo por el órgano facultado para su realización.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional, estima que la autoridad responsable fue omisa en el desempeño de sus obligaciones que le impone el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha responsable, no realizó un estudio minucioso de las constancias que integran el expediente electoral, ya que no valoró si el acta de asamblea de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se apegaba al Estatuto Estatal Electoral del Municipio de San Antonio Nanahuatipam, del Distrito de Teotitlán de Flores Magón, de Oaxaca, pues del acto impugnado, se advierte que no analizó la referida acta, vulnerando así en perjuicio de los impetrantes, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al no fundamentar y motivar su acto, pues la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016, no cumplió con el requisito constitucional consistente en señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la

pretensión deducida, debieron adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina, por tanto, la responsable transgredió las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional; ello es así, dado que la responsable únicamente se limitó a plasmar el estudio de la asamblea de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Y de conformidad con el artículo 263, del ordenamiento legal en comento, es al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a quien le corresponde declarar la validez o no de la elección a concejales; sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita en los términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello evitar demoras injustificadas, este órgano analizará en plenitud de jurisdicción si la elección cumple o no con los requisitos previstos en el multicitado precepto legal 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ante tal situación este Órgano Jurisdiccional, analizara la asamblea realizada el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, para la elección del Consejo Electoral Municipal de San Antonio Nanahuitípam de la cual tenemos los siguientes datos:

- La emisión de la convocatoria la emitieron los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del

Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Distrito de Teotitlán, de Flores Magón, Oaxaca.

- Se instala con un total de trescientos cincuenta y dos ciudadanos.
- La designación de la mesa de los debates fue por ternas, quedando conformado por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores.
- La designación del Consejo Electoral Municipal, fue por ternas, quedando integrado por un presidente, un secretario y cuatro consejeros.
- Firmando alcance de la asamblea, los integrantes del cabildo, la mesa de los debates y el Consejo Electoral Municipal.

Dicha **asamblea de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciséis; cumplió con los requisitos del Estatuto Estatal Electoral del Municipio de San Antonio Nanahuatípam**, del Distrito de Teotitlán de Flores Magón, de Oaxaca; al reunir los requisitos legales y dado que se ajustó al sistema de usos y costumbre, dicha asamblea tiene certeza, respecto de los que los hechos que la misma refiere.

Por lo tanto, se procederá a analizar el acta de asamblea de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, para la elección de concejales del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Antonio Nanahuatípam, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, que se desarrolló en el orden siguiente:

- Se instaló después de una tercera convocatoria, porque de la primera acta de asamblea que fue en fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, no se reunió el quórum, pues nada más estaban presentes doscientos dieciocho ciudadanos, de un

total de seiscientos sesenta ciudadanos; por lo tanto, en la misma fecha se emitió una segunda convocatoria, para realizar la asamblea el día domingo dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, misma asamblea que no se llevó a cabo por que nada más asistieron ciento noventa y nueve ciudadanos, y a pesar de ser una segunda asamblea, el Consejo Electoral Municipal, decidió no llevarla a cabo, por la cantidad de ciudadanos que asistieron, por lo que con esa misma fecha, se decidió emitir una tercera convocatoria, señalando llevar a cabo la elección el día seis de noviembre de dos mil dieciséis.

- Asamblea llevada a cabo el día seis de noviembre de dos mil dieciséis, existiendo un quórum de trescientos diecisiete ciudadanos de seiscientos ciudadanos, e instalada por el Consejo Electoral Municipal, elegidos en la Asamblea de veintitrés de enero de dos mil dieciséis.

- Participaron dos planillas que obtuvieron su registro, con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

- La votación fue de la siguiente manera, se nombró al ciudadano que enlistaba en el padrón electoral y pasaba al pizarrón a emitir su voto, hasta agotar la lista del padrón.

- EL total de ciudadanos que emitieron su voto fue trescientos once, ganando la planilla denominada "DEL PUEBLO" con trescientos dos votos, firmando alcance de la asamblea el Consejo Electoral Municipal e integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, de la interpretación lógica de los hechos conocidos y con base en los principios que rigen la prueba presuncional legal y humana, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de

aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí); este Órgano Jurisdiccional haciendo uso de su amplio arbitrio y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llega a la obtención de un resultado razonado y razonable desde el punto de vista del pensamiento lógico, esto es, que se tiene por demostrado el hecho de que la asamblea de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, donde resultó electa la planilla “DEL PUEBLO”, **se declara valida** y de conformidad con lo previsto en el artículo 260, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 sección 1, inciso d) y 16 sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cabe hacer mención, que dicha estimación no es subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema de valoración conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica consistente en un sistema de valoración de pruebas libre o conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, estas últimas consistentes en las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial; por tanto, dicha presunción reúne así las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción a que se llega es objetiva porque deriva de hechos objetivos probados, conforme lo

establecen las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rigen por una razón suficiente y en ellos existe un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada.

Luego entonces, se estima que dicha validación del acta de asamblea donde ganó la planilla denominada “DEL PUEBLO” de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, cumple con los requisitos previstos en el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, esto es, se apegó a las normas establecidas por la comunidad, en la que, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos.

**Efectos de la sentencia.** Por las consideraciones expuestas, se estima que el agravio analizado es fundado y suficiente para revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales propietarios y suplentes del Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, realizada mediante asamblea de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**1.- Se declara la nulidad** de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatípam, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

**2.- Se deja sin efectos** la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los concejales electos en dicha asamblea, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

**3.- En consecuencia, se califica y declara válida** la Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, donde ganó la planilla denominada “DEL PUEBLO”.

**4.- Se ordena al Consejo General** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que sea notificado del presente fallo, expida la constancia de mayoría a favor de los ciudadanos electos en la Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, donde ganó la planilla denominada “DEL PUEBLO”.

Hecho lo anterior, remita a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente resolución.

Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, primer párrafo, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a los actores y tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito de demanda; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente más reciente **JNI/23/2017**, al expediente más antiguo **JNI/22/2017**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando SEXTO de este fallo.

**CUARTO. Se declara la nulidad** de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatípam, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **deja sin efectos** la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los Concejales electos en dicha asamblea, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.

**SEXTO.** Se **califica y declara válida** la Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en términos del considerando SEXTO de esta determinación.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que sea notificado del presente fallo, expida la constancia de mayoría a favor de los ciudadanos electos en Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca; y remita a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.

**OCTAVO.** Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, primer párrafo, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral, en términos del Considerando SEXTO de esta propia sentencia.

**NOVENO.** **Notifíquese** a las partes en términos del Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.